RAWSON,

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER_1> c/ <PER_2>. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)" (Expte. N° 213/2024)»** -SL- (Expte. N° 26195/2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte actora, mediante escrito ID 2383877, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 3 de junio que tuvo por interpuesto Recurso Extraordinario Federal y, en los términos de lo dispuesto por el art. 260 del CPCC, corrió traslado a las partes interesadas por el término de diez días.

Luego de asumir que el traslado fue otorgado a la parte demandada, afirmó que no corresponde y señaló que debe ser dejado sin efecto.

Invocó que la situación procesal actual no encuadra en el art. 260 del CPCC. Argumentó que esa norma regula el supuesto de un Recurso Extraordinario dirigido contra una sentencia que, al resolver un recurso de casación, se pronuncia sobre la cuestión de fondo, no cuando es interpuesto contra una resolución que declara inadmisible un recurso de queja por casación denegada.

Esgrimió que la parte demandada no intervino en la discusión sobre la admisibilidad de su casación, debate que solo involucra –dijo- a la judicatura y a su parte. Sobre esa base señaló que la accionada no es una de las *«partes interesadas»* a que refiere el segundo párrafo del art. 260 del código adjetivo y, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 295 y 296 del CPCC, sostuvo que recién cuando este Superior admite la casación y quedan dadas todas las

Documento anonimizado por AymurAI

condiciones para que comience a entender sobre la cuestión de fondo se corre traslado a la contraria, lo que en el caso aún no ocurrió. A su vez, precisó el objeto del recurso extraordinario interpuesto.

Ello así, pidió que se revoque el tercer párrafo del decreto de fecha 3 de junio del año en curso, dejándose sin efecto el traslado allí dispuesto, ello sin sustanciación previa a tenor de lo normado por el código adjetivo.

Paralelamente, mediante escrito ID 2384099 solicitó que, hasta tanto se dicte resolución respecto del recurso de reposición incoado, se suspenda el traslado ordenado en el decreto cuestionado.

CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria en examen cuestiona el alcance del concepto *«parte interesada»* que dio lugar al tercer párrafo de la providencia impugnada.

Al respecto, autorizada doctrina tiene dicho que *«Por partes interesadas debe entenderse a aquellas que han invocado derechos o asumido posiciones contrapuestas a las del recurrente»* (Elena I. Highton y Beatriz Areán. 2006. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.* Buenos Aires: Hammurabi, t. 5, p.122 y ssgts.).

En el caso, conforme surge del relato efectuado por el impugnante al recurrir en queja por casación denegada (CRU-00597300000086916-9), el 14/10/2016 el actor promovió demanda laboral contra <PER_2> procurando la condena al pago de diversos conceptos, por las razones y con más los accesorios allí indicados. Señaló que la demandada no contestó y que todo el proceso anterior al dictado de la sentencia de primera instancia tramitó sin su comparecencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Precisó la sentencia definitiva dictada en primera instancia, su aclaratoria, notificación, a la presentación de la demandada en el proceso, la intervención de la alzada, y reseñó actuaciones cumplidas en etapa de ejecución, oportunidad en la que –señaló- se hizo lugar al planteo de nulidad absoluta formulado por la demandada.

Ello así, es claro que en el marco del proceso principal la accionada invocó derechos y asumió posiciones contrapuestas a las del actor, punto de origen del recurso de queja en trámite ante esta sede.

La decisión que el recurrente en definitiva pretende cuestionar no fue adoptada en forma previa a la traba de la litis o inaudita parte, siendo numerosísimos los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que ha insistido en que el traslado que prescribe el Código Procesal Civil y Comercial es *«insoslayable»*, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (CSJN, Fallos: 329:471; Fallos: 315:2648; FALLO V.503.XLVII.REX; FALLO P.719.XLII.REX; FALLO F.202.XLIII.REX), habiendo también señalado que la omisión del trámite previsto determina que deba dejarse sin efecto la resolución denegatoria del recurso extraordinario (CSJ 000060/2023/RH001; Fallos: 348:1717; FALLO CAF 005844/2025/CS001; Fallos: 348:940; Fallos: 344:220; Fallos: 328:1141). Y ello, solo para citar alguna de las múltiples ocasiones en que la Corte se ha pronunciado en el sentido indicado, pudiendo encontrarse muchas otras.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otra parte, el texto del art. 260 del código adjetivo no efectúa la distinción que el impugnante invoca, sin que el recurso de reposición en examen funde su posición con cita de jurisprudencia o doctrina que avale su petición.

Ello así, este Superior Tribunal de Justicia no encuentra motivos válidos para prescindir de la sustanciación prescripta por la norma, por lo que corresponde rechazar el recurso de reposición intentado mediante ID 2383877.

Por lo demás, atento el modo en que se resuelve ninguna consideración es necesario efectuar respecto de lo solicitado mediante escrito ID 2384099.

Desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas. Tampoco procede, no obstante la manda del art. 46 de la ley XIII N° 4 (modif. ley XIII N° 15), la regulación de honorarios a favor del apoderado de la parte actora dada la inoficiosidad de su labor (art. 3 de la ley arancelaria citada).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1o) RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora contra el tercer párrafo de la providencia simple de fecha 3/6/26, sin costas ni regulación de honorarios, y sin que en consecuencia quepa efectuar consideración alguna respecto de lo solicitado mediante escrito ID 2384099.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y sigan los autos según su estado.

Documento anonimizado por AymurAI

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV-1).

Fdo. digitalmente el 08/06/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI